El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00333-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Germán Rodríguez Ocampo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ EN VIGENCIA DE LEY 860 DE 2003 / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / DEBE ACUDIRSE A LA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR – LEY 100- SIEMPRE QUE LA CONTINGENCIA OCURRA DENTRO DE LOS 3 AÑOS SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE LEY 860 / NO CUMPLE /** En ese orden de ideas, se verificará si se cumple las exigencias contempladas en la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable suponer, sin mayor disertación que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo ha sostenido la quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

(…)

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa es la Ley 100 de 1993, en su versión original; y al respecto el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acreditar los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –invalidez-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -26/12/2003 y el 26/12/2006-.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia del 23 de mayo de 2017.

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00333-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Germán Rodríguez Ocampo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:** Pensión de invalidez, principio de condición más beneficiosa

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Germán Rodríguez Ocampo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00333-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Germán Rodríguez Ocampo que se le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 10 de julio de 2015, retroactivo e intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 11-10-1956 (ii) Colpensiones lo calificó con una PCL de 66.18% estructurada el 07-09-2015 -sic- (iii) el 13-11-2015 solicitó la pensión de invalidez ante Colpensiones, quien la negó mediante resolución del 31-03-2016; (iv) acredita 445 semanas anteriores al 01-04-1994, su última cotización fue el 02-08-1982.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a la totalidad de las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación” e “improcedencia del cobro de intereses moratorios”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez en cuantía de un (01) S.M.L.M.V y el retroactivo a partir del 10-07-2015, sin reconocer intereses de mora por improcedentes.

Lo anterior, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que dio paso a aplicar el Acuerdo 049/1990, requisitos que halló satisfechos, al acreditar 445 semanas antes del 01-04-1994. No dispuso el pago de intereses moratorios al proceder la pensión de invalidez en aplicación de un criterio constitucional favorable.

* 1. **Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma adversa a Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa cuando la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. De la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor Germán Rodríguez Ocampo el, 10-07-2015, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez es haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, del 50% o más (art. 38 Ley 100 de 1993).

**2.1.2. Fundamento Fáctico**

El señor Germán Rodríguez Ocampo, conforme al dictamen emitido por Colpensiones, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 66.18%, de origen común, estructurada el 10-07-2015 (fls.17 y ss)-.

En relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones, en atención a lo plasmado en la Resolución GNR 91470 del 31-03-2016 (fls.10 y ss)-, se advierte que entre 10-07-2012 y la misma fecha de 2015, 3 años anteriores a la estructuración del estado de invalidez, no registra ni una sola cotización, dado que desde el 02-08-1982 cesó en ellas; por lo que se colige, que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple las exigencias contempladas en la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable suponer, sin mayor disertación que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo ha sostenido la quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[2]](#footnote-2) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación[[3]](#footnote-3), si bien revisten carácter vinculante[[4]](#footnote-4), ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*, lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa es la Ley 100 de 1993, en su versión original; y al respecto el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente[[5]](#footnote-5) precisó que el citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acreditar los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*-.

Por consiguiente, subsumido el presente caso a las exigencias mencionadas, se tiene que el señor Germán Rodríguez Ocampo, se invalidó el 10-07-2015, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala Mayoritaria; lo que impide que se estudien los requisitos para acceder a la pensión de invalidez con sustento en esta norma.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo mencionado en precedencia, se revocará la sentencia de primera instancia, debiendo solo imponerse costas a la parte actora en primera instancia, al revisarse en esta en razón al grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Germán Rodríguez Ocampo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, para en su lugar, ABSOLVERLA de las pretensiones formuladas en su contra, atendiendo lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora y en favor de Colpensiones solo en la primera instancia, por lo mencionado en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrada

1. C. S. J. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Rad. N° 54796 de 30/11/2016. Criterio reiterado en la SL11868-2017 Rad. N° 49755  del 09/08/2017.  [↑](#footnote-ref-1)
2. C-836-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. SU 442 del 18-08-16, Corte Constitucional, Expediente T-5383796, M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene el juez, a partir de argumentaciones explicitas al respecto. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL2358-2017, Radicación N° 44596 del 25/01/2017, reiterada en la SL14588-2017, Rad. N° 52563 del 13/09/2017.  [↑](#footnote-ref-5)